

DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial:

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de dicha capital.*—Páginas 533 y 534.

#### Ministerio de Fomento:

*Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.*—Páginas 534 á 540.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real orden disponiendo que el Director general de los Registros y del Notariado cese en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Prisiones.*—Página 540.

#### Ministerio de la Guerra:

*Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que ingresaron para acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas.*—Páginas 540 y 541.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden disponiendo se adquieran 188 ejemplares de la obra titulada «Trigonometría rectilínea y esférica», de la que es autor D. Román Ayea y Maquén.*—Página 541.

*Otra disponiendo se convoque al concurso de traslado á Escuelas nacionales de primera enseñanza, correspondiente al mes de Enero del año actual.*—Página 542.

*Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Subsecretario del mismo.*—Página 542.

*Otra disponiendo que el Director general de Primera enseñanza D. Rafael Altamira y Crevea se encargue nuevamente de la referida Dirección General y además desempeñe interinamente las funciones anexas á la Subsecretaría de este Ministerio.*—Página 542.

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden aprobando el contador de gas de pago previo Kromschroeder.*—Página 542.

#### Administración Central:

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Marsella del súbdito español José Garrigós.—Página 542.

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 227.—Página 542.

**GOBERNACIÓN.**—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haberse registrado casos de cólera en los distritos rurales de Zansibar.—Página 543.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando la utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 543.

**Ferrocarriles.**—Disponiendo se considere en lo sucesivo á la Compañía anónima Buitrón como concesionaria de los ferrocarriles de Buitrón á la ría de San Juan del Puerto y del empalme á Zalamea la Real.—Página 544.

**Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.**—Anuncio para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas.—Página 544.

**ANEXO 1.º—BOLEA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida en el mes de Agosto próximo pasado.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**—Pliego 38.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, como arrendatario de Consumos del pueblo de Millanes, demandó ante el Juez municipal

de Guadalajara á D. Oristino González para pago de 141,33 pesetas, que decía le era ea deber por un concierto celebrado y correspondiente al referido impuesto, acompañando el documento de fecha 28 de Junio de 1902, en que se consigna el convenio;

Que el Tribunal municipal dictó sentencia condenando en rebeldía al demandado á pagar al demandante la suma que éste le reclamaba;

Que apelada esta sentencia por el demandado, admitida la apelación, remitidos los autos al Juzgado de primera instancia de Guadalajara, y personado el apelante, el Gobernador, á instancia del demandado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según establece el artículo 24 y la condición 14 del 234 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre

arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, con arreglo al procedimiento administrativo, y como en este caso se trata de una contienda entablada entre González Lasarte y Sanz López, como contribuyente y arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en estos textos legales; y

En que por el artículo 208 del mismo Reglamento se prohíben en absoluto los concertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto á la Administración compete conocer de esta reclamación, conforme á los preceptos antes invocados;

Que por los Reales decretos de 4 de Mayo y 18 de Julio de 1907 se resolvieron

á favor de la Administración competencias de jurisdicción iguales á la presente instadas por el mismo demandante, y en las que se consigna como fundamento, entre otros, que á la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver sobre todas las incidencias que se susciten con motivo del impuesto de Consumos, viniendo á corroborar la doctrina sustentada anteriormente, y en que el Real decreto de 29 de Marzo de 1910, resolviendo una cuestión de competencia análoga á la presente, no es de aplicación en este momento ni en este caso, porque no consta que ha sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni, por tanto, se haya hecho declaración alguna de tratarse de un concierto de carácter civil, y mientras esto no se verifique, existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones ultimando la vía administrativa.

Citaba también el Gobernador cinco Reales decretos de 14 de Agosto y 27 de Octubre de 1899 y 8 de Mayo de 1904 y el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que D. José Sanz López alega como único hecho fundamental de su reclamación el del concierto particular de 28 de Junio de 1902, y de consiguiente ejercita una acción de carácter civil, puesto que á la causa de pedir no le asigna el demandante otro origen que el que se deriva de un contrato ajeno en absoluto á los intereses del Fisco, porque no se refiere al adeudo de especies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, encaminándose la demanda única y exclusivamente á conseguir el cobro de una cantidad cuya razón de deber se apoya en el cumplimiento de un convenio privado, y por lo tanto el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil y á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de Junio de 1904, y que resolvió un caso muy análogo al de que se trata en el mismo sentido que queda expuesto.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

En virtud de petición de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en su calidad de ponente, se ha unido á las actuaciones un expediente incoado por D. José Sanz López, que la Delegación de Hacienda de Guadalajara resolvió en 24 de Junio de

1908, en el sentido de que creando los conciertos parciales de que se trataba obligaciones civiles por su naturaleza, procedía que D. José Sanz acudiese á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades á cuyo pago se hubiesen obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de Consumos, en cuanto que los repetidos conciertos carecían de validez administrativa, según lo resuelto por la Superioridad en las disposiciones de que se dejaba hecha mención:

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos particulares con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal promovido por el arrendatario de Consumos D. José Sanz, para reclamar la cantidad que alega le adeuda un contribuyente por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.º Que ya ha sido fallada y examinada de un modo definitivo la cuestión en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil, y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para determinar si en el orden privado puede reconocerse la validez á contratos, á los que administrativamente no se les ha reconocido esta cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución, en el orden civil, indicó al interesado en acuerdo firme que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es, por tanto, procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalajara.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se considerarán como Ferrocarriles secundarios y estratégicos, los de motor mecánico, definidos con tal carácter en el artículo 1.º de la ley de 23 de Febrero de 1912, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º Los concesionarios de estos ferrocarriles, quedarán obligados á conservar por su cuenta las partes de carretera que utilicen, y que se especificarán en cada caso, y las demás obras y edificios cuyo aprovechamiento les haya sido otorgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley.

El aprovechamiento por las Empresas concesionarias en beneficio propio del telégrafo y el teléfono para el servicio público, donde no hubiere telégrafo y ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno, en la inteligencia, de que dicho aprovechamiento no exime, cuando se trate de líneas garantizadas por el Estado, de la obligación de instalar dos hilos á la disposición exclusiva del Gobierno, según previenen los artículos 24 y 38 de la Ley.

Art. 3.º Todo el material móvil estará provisto de frenos continuos, señales de alarma, aparatos de calefacción y demás comodidades del material moderno de ferrocarriles, en relación con su destino.

Tanto antes como después de abierto un ferrocarril á la explotación, el concesionario estará obligado á obtener la aprobación previa del Ministerio de Fomento para los tipos de material fijo y móvil que se proponga adquirir, debiendo, al solicitar esta autorización, presentar los planos y descripción detallada de los modelos adoptados.

En la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles, se observarán los preceptos de la ley de Protección á la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y los del Reglamento

para su aplicación de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domicillarse en España y someterse á las leyes españolas consignado en el artículo 4.º de la Ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la construcción ó explotación de las líneas.

Estas Compañías ó Sociedades serán las únicas responsables ante la Administración de todas las obligaciones contraídas por el primitivo concesionario.

Art. 5.º Los particulares y Compañías que para practicar estudios de ferrocarriles secundarios y estratégicos deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dichas fianzas se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelto al solicitante cuando presente certificación de los Alcaldes de no existir reclamaciones por perjuicios causados.

La autorización se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias interesadas.

Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea, á otro ó otros particulares ó Compañías que las soliciten.

Al efectuarse el estudio de las líneas, se cuidará muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Art. 6.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras, con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los Agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras Públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieran sido debidamente autorizadas, las cuales deberán tenerse en cuenta, cuando se trate de líneas subvencionadas, al efectuar la valoración de las obras, con arreglo á lo que determina el artículo 17 de la Ley, respecto al cálculo del capital de establecimiento del ferrocarril á que se ha de aplicar la garantía de interés.

Concluidas todas las obras el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias; formará también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido, entregando á la Dirección General de Obras Públicas, un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 7.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin

que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la Inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas autorizadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministro de Fomento cuando afecten á la seguridad y regularidad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir y separar el personal de todas clases para la construcción y explotación de las líneas, sin otras restricciones que las impuestas por las disposiciones que regulan en España el ejercicio de las distintas profesiones, por la ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles vigente ó por las disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

La inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, á excepción de los que se construyan en las Islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de la provincia respectiva. Los funcionarios de la Inspección tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por concepto de inspección anualmente y por kilómetro de línea 50 pesetas durante la construcción y 100 en el periodo de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la Ley, y 30 y 60 pesetas, respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad y regularidad de la circulación de los ferrocarriles de la red principal ó de servicio general.

Art. 9.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado en la forma que para cada caso determine el Ministerio de Fomento y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que Haven un distintivo especial que acordará cada Empresa y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 10. El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio y bajo su más estrecha responsabilidad ante el Ministerio de Fomento, por los Agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras, objeto de aquélla, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el artículo 7.º de la

Ley ó de los comprendidos en el 38 de la ley de Ferrocarriles de interés general, en virtud de lo dispuesto en el 14 de la de Ferrocarriles secundarios y estratégicos; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro de Fomento expresando razonadamente los fundamentos de la reclamación.

Se pasará este documento al concesionario, para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que será oída previamente la División de Ferrocarriles correspondiente y la Diputación Provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras Públicas y á la Comisión permanente del Consejo de Estado, resolviendo, en vista de todo, el Ministro de Fomento lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, sin otro recurso que el contencioso administrativo, dentro de los plazos legales.

Art. 11. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro de Fomento, en término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al exconcesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación, advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 12. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiese llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará valorando los terrenos adquiridos, obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación acopiados á pie de obra, á los precios del proyecto que sirvió de base á la concesión, agregando, para los ferrocarriles con garantía de interés, íntegramente las partidas 4.ª, 5.ª y 6.ª de las que con carácter adicional establece el artículo 17 de la Ley, y la parte proporcional correspondiente de las partidas restantes de dicho artículo y reduciendo el importe total que así se obtenga proporcionalmente á la rebaja hecha en la subasta sobre el capital á garantizar.

Si el ferrocarril se hallase ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos ó sea el número de años de duración que resten á la concesión y en el estado de las obras como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

Á la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los pro-



cedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado una Memoria haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del ex concesionario, en su caso, el dictamen del Consejo de Obras Públicas, y el Ministro resolverá lo que estime procedente.

Art. 13. Del importe así obtenido se deducirán los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las provincias ó los Municipios, en terrenos, obras, metálico ó otra clase de valores, y la cantidad resultante será la que sirva de base para la aplicación de los artículos 9.º y 10 de la Ley.

Art. 14. A instancia del concesionario podrá el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Obras Públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario, no sea alguno de los enumerados en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ó otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 15. Podrá igualmente el Ministerio de Fomento otorgar al concesionario por una sola vez, un plazo prudencial que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observe en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 16. En todos los casos, terminadas que fueran las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal, sin que aquél hubiese cumplido sus compromisos, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 17. El día en que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designe, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oír al Consejo de Obras Públicas.

Tres años antes del término legal de una concesión, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comisión de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases que el concesionario debe entregar en buenas condiciones según los párrafos anteriores y á los efectos del artículo 12 de la Ley.

## CAPÍTULO II

### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 18. Se considerarán como ferrocarriles secundarios de esta clase, los comprendidos con tal carácter en el plan formado por la reunión de los que se citan en el artículo 15 de la Ley y los que se adicionen por virtud de lo dispuesto en su artículo 16, con la limitación especial de garantía que para éstos se consigne.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro, se deducirán de los ingresos brutos y de los diferentes elementos que en cada caso proceda tener en cuenta, por medio de una fórmula de tres ó más términos, que se sujetará en todos sus detalles á los preceptos establecidos en el artículo 19 de la Ley, en la inteligencia de que la proporcionalidad á que se hace referencia en los dos primeros párrafos de dicho artículo para los términos variables, puede ó no ser lineal ó de primer grado, según convenga al propósito fundamental de que la fórmula se amolde todo lo posible á la realidad.

Los diferentes términos de la fórmula, que se fijarán por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras Públicas, se podrán modificar en la licitación, sustituyendo por otros sus coeficientes numéricos, de modo que en definitiva resulten disminuidos los gastos de explotación, ó lo que es equivalente, mejorado el coeficiente de explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. Una vez otorgada la concesión no podrá alterarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno la fórmula aceptada en la subasta.

El producto líquido kilométrico se obtendrá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula que se refiere el párrafo anterior.

Art. 20. Cuando el producto líquido así determinado no llegue al tanto por ciento estipulado en la concesión, como interés garantizado del capital de establecimiento, deducido en la forma que determinan el artículo 17 de la Ley y el 38 de este Reglamento, el Gobierno abonará al concesionario la cantidad necesaria para completar dicho tanto por ciento, con la salvedad de que en ningún caso se podrá incluir en la cantidad citada el déficit que arroje la explotación cuando los productos brutos sean inferiores á los gastos, de acuerdo con lo que se dispone en el párrafo 1.º del citado artículo 17 de la Ley.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento ó excediese de él, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario, pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso, hasta quedar reintegrado de las cantidades que hubiese entregado, cualquiera que fuese el plazo necesario para completar el reintegro.

Art. 21. El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

El Ministro de Fomento determinará la forma en que los concesionarios han de dar conocimiento de dichos ingresos,

los modelos de las cuentas que deban presentar, y los justificantes que las hayan de acompañar.

El concesionario, siempre que sea requerido por la Inspección facultativa, estará obligado á presentar los libros, registros, correspondencia y demás documentos de contabilidad y explotación que sea necesario comprobar para la verificación de las cuentas de ingresos ó para la exacta aplicación de la fórmula de gastos.

Art. 22. La liquidación de las cantidades que el Estado deba abonar á los concesionarios ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro, como consecuencia de los resultados de la explotación de cada año, se practicará por las Divisiones de Ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán durante dicho mes de Enero al Ministerio de Fomento, que previo su examen y aprobación, si procede, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario, ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda de la cantidad que aquél deba ingresar en el Tesoro, según el caso.

Los libramientos á favor del concesionario se expedirán dentro del primer trimestre de cada año, y en igual plazo se ingresarán en el Tesoro las cantidades que corresponda abonar al concesionario por vía de reintegro.

Las liquidaciones relativas á las fracciones de año que puedan resultar, se practicarán la primera vez por el período transcurrido desde la apertura de la línea ó de sus secciones á la explotación hasta 31 de Diciembre siguiente, y la última desde 1.º de Enero hasta la fecha en que termine la garantía, realizándose en estos casos las liquidaciones durante el mes siguiente.

Art. 23. El cargo de Delegado á que se refiere el artículo 20 de la Ley, habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutarse en el desempeño de esta Comisión extraordinaria, que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de Administración del ferrocarril y tendrá derecho á intervenir todos los servicios, con especialidad los que estén inmediatamente relacionados con la recaudación de productos y aplicación de la fórmula de explotación.

Art. 24. Cuando algún particular ó entidad tome la iniciativa para el estudio de alguno ó algunos de los ferrocarriles secundarios con garantía de interés deberá presentar en el Ministerio de Fomento un anteproyecto, en el que, partiendo de la base de tantos bien definidos en un plano de la zona, se razonen y determinen las principales condiciones técnicas á que deba obedecer el trazado, establecimiento y explotación de la línea, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las exigencias del tráfico probable y se calcule alzadamente el presupuesto general de ejecución del ferrocarril, incluyendo el material móvil.

Dicho anteproyecto constará fundamentalmente de los siguientes documentos:

tos: Memoria, plano y perfil generales y presupuesto aproximado.

En la Memoria se justificará detenidamente:

1.º El ancho que se proponga para la vía, de acuerdo con el criterio establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley, según el cual pueden admitirse anchos inferiores á un metro y también superiores á esta magnitud, cuando atendidas todas las circunstancias se considere más ventajoso, por tratarse de líneas que se desarrollen en terrenos relativamente fáciles y que tengan que enlazar con ferrocarriles de igual ancho;

2.º Las condiciones técnicas del trazado, esto es, radio mínimo, alineación recta mínima entre curvas en sentido contrario, máxima inclinación de rasantes, elección de la zona de trazado y disposición de conjunto que ha de ofrecer el perfil longitudinal de la línea para salvar las divisorias, y en general los accidentes principales del terreno, en condiciones que armonicen lo mejor posible la economía de la construcción con las conveniencias de la explotación y del tráfico;

3.º Las disposiciones ó elementos de carácter excepcional que pueda requerir la línea;

4.º Las valoraciones que figuren en el presupuesto alzado, para las cuales se partirá en general de datos de reconocida aplicación, sin perjuicio de calcular directamente ciertos elementos de ella, cuando se juzgue necesario ó conveniente;

5.º Rendimientos que deben esperarse de la línea, deducidos de un estudio sobre la naturaleza é intensidad del tráfico probable.

En el plano general se representará el terreno por curvas de nivel debidamente acotadas y con las indicaciones corrientes en esta clase de dibujos, abarcando con la amplitud necesaria la zona ó zonas, en que racionalmente pueda desarrollarse el trazado.

Las diferentes soluciones se señalarán en el plano con distintos colores, limitando, si es posible, su representación á las de sus trazas poligonales, incluso para la que se proponga como definitiva.

Art. 23. Informado el anteproyecto, previo reconocimiento del terreno por la División de ferrocarriles, y oído el parecer del Consejo de Obras Públicas, el Ministro de Fomento fijará en definitiva las condiciones principales, tanto facultativas como económicas, á que deberá satisfacer el proyecto definitivo de la línea.

El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente un concurso para la presentación de proyectos con sujeción á las bases establecidas, marcando el plazo para la presentación de los proyectos.

El anuncio de este concurso con sus condiciones se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias interesadas.

Art. 24. Los documentos de que deberá constar los proyectos serán los que se determinan en el artículo 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción y justificación:

Del trazado; acompañando estados de alineaciones y rasantes con expresión del radio de las curvas;

De las obras de mayor importancia; tales como puentes, viaductos, muros, pasos

superiores ó inferiores, casillas de guarda, etc., etc.

De las estaciones; emplazamiento, disposición general, distribución de vías, edificios de viajeros, andenes, retretes, muelles, cocheras, almacenes, depósitos de agua y demás.

De la vía; tipo y peso del carril, dimensiones y distribución de las traviesas, sistema de clavazón ó sujeción, cambios, agujas, discos y señales, enclavamientos, etc., etc.

Y finalmente, del material móvil de tracción y de transporte; número y tipo de locomotoras que se proponga, tanto de viajeros como de mercancías; de coches para viajeros, furgones, vagones, plataformas y demás.

Comprenderá también la justificación de los precios, que en el presupuesto se asignen á las diversas unidades de obra, y los de peaje y transporte, que se propongan en las tarifas para la explotación del ferrocarril;

2.º Entre los planos figurarán: el plano y perfil longitudinal generales para toda la línea; el plano parcial y el perfil longitudinal de cada trozo y los transversales correspondientes en número suficiente para que el terreno quede definido con la exactitud necesaria, consignándose su clasificación. Se incluirán también planos y secciones de las obras de fábrica y demás, con los detalles y acotaciones necesarias para justificar la cubrición de sus distintos elementos que figure en el presupuesto;

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos;

4.º El presupuesto contendrá todos los detalles de cubrición, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que se prescriban en lo sucesivo, cuidando siempre como condición precisa, que resulten perfectamente determinados todos los elementos de la línea, sin dejar ninguno para la época de la construcción.

El eje de la línea deberá quedar igualmente bien definido por referencias á puntos fijos del terreno; para facilitar su replanteo y confrontación.

Art. 27. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen en el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación;

2.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa las utilidades que podrá reportar la obra, y

3.º Propuesta, debidamente razonada; de la fórmula de que trata el artículo 19 de este Reglamento, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 28. Los proyectos se presentarán en la Dirección General de Obras Públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubiesen entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda

suscitarse en el curso del expediente, pero entendiéndose que la prioridad corresponderá siempre de derecho á la entidad ó particular que presentó el anteproyecto anterior al concurso, si acude á éste, cualquiera que sea la fecha de presentación del proyecto definitivo dentro del plazo señalado.

Art. 29. Transcurrido el plazo señalado para el concurso se remitirá el proyecto ó proyectos presentados al Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según el caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá comprender dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse tanto de la exactitud de los datos que contenga como de la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando sobre todo la exactitud de las cifras que figuren en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados.

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas, antes de emprender las operaciones; entendiéndose que para los efectos de estos gastos se considerarán como una sola operación las confrontaciones del anteproyecto y proyecto definitivo presentados por la entidad ó particular que haya tomado la iniciativa para el estudio.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, de su comparación y de su orden de preferencia, dará cuenta el Ingeniero Jefe en un razonado dictamen que remitirá al Gobernador respectivo, á no ser que por razones especiales estime indispensable elevarlo previamente á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 30. Se procederá después á una información pública, que dirigirá el Gobernador de la provincia, exponiendo al público los proyectos y admitiéndose reclamaciones de los particulares, durante el plazo improrrogable de veinte días. Se oirá después y sucesivamente el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y de la Diputación Provincial ó su Comisión permanente, concediéndose á cada uno de ellos el mismo plazo de veinte días, para dictaminar sobre las circunstancias generales del proyecto ó proyectos presentados, informando desde el punto de vista administrativo los diferentes trazados y señalando el orden de preferencia en que á su juicio deban ser considerados, por lo que afectan á los intereses generales de la comarca.

En el término de otros veinte días remitirá el Gobernador los proyectos, con los resultados de la información y con su propio dictamen á la Dirección General de Obras Públicas, para su ulterior tramitación.

Cuando el trazado afecte á varias provincias, se podrá hacer simultáneamente en todas ellas la información á que se refiere el párrafo anterior, siempre que los peticionarios presenten número suficiente de ejemplares del proyecto.

El Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Obras Públicas, decidirá en definitiva sobre el proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si este llenase todas las condiciones, será aprobado sin más trámites, devolviéndose los demás proyectos á sus res-

pectivos autores, que no tendrán derecho a reclamación ni indemnización de ninguna especie, pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto y se acudiré al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, siempre será preferido el proyecto que hubiese adquirido el derecho de prioridad, con arreglo á que se determina en el artículo 28 de este Reglamento. Se exigirá en todo caso, como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva del proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarle en la forma que le fuere ordenado por la Administración, si llegada la época de subastar la concesión hubiese transcurrido un plazo de más de cinco años, desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

Art. 31. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación y á la del anteproyecto que sirvió de base al concurso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro, que fija el artículo 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente dicho, sin incluir en ellos los de confrontación y tasación ni los del anteproyecto.

La suma de los gastos de redacción del proyecto y anteproyecto citados y la de los gastos de tasación y confrontación, constituirán las partidas 5.ª y 6.ª, de las que determina el artículo 17 de la Ley, con el carácter de adicionales al presupuesto de ejecución material de las obras, para deducir el capital de establecimiento del ferrocarril.

Si el dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta no fuese el concesionario le serán abonados por éste, en el plazo de dos meses contados á partir de la fecha de la concesión, los gastos de redacción de dicho proyecto y los de su confrontación y tasación. Asimismo, y en igual plazo, serán reintegrados á su dueño por el concesionario los gastos semejantes del anteproyecto.

Art. 32. Aprobado el proyecto de una línea se podrá proceder á la subasta de la concesión, que se anunciará con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros, de tres meses cuando esté comprendida entre 50 y 100 y de cuatro meses si excede de 100 kilómetros, según se dispone en el artículo 21 de la Ley.

En el anuncio de la subasta se hará constar:

- 1.º El capital, cuyo interés al 5 por 100 como máximo, garantiza al Estado;
- 2.º Las demás subvenciones ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares, si las hubiere;
- 3.º La fórmula por medio de la cual se deducirán en su día los gastos de explotación;
- 4.º Los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas;
- 5.º Las tarifas especiales que se han de aplicar á los servicios del Estado;
- 6.º El importe del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que se

ha de depositar previamente para tomar parte en la subasta ó ejercer el derecho de tanteo.

Art. 33. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés se garantiza, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que se han de calcular los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella por la cual se obtenga el menor valor en la diferencia que resulte, restando del importe total de las cantidades que hayan de abonarse en concepto de garantía de interés, durante todo el tiempo que se proponga para la concesión, el total de los ingresos que representarán para el Estado los productos líquidos de la línea, durante el número de años en que se anticipe la reversión legal, es decir, aquella proposición que conduzca al menor valor de D en la fórmula:

$$D = [C \cdot i - (p \cdot g)] \cdot a - (p \cdot g) \cdot (99 \cdot a) = C \cdot i \cdot a - 99 \cdot (p \cdot g),$$

en la cual

C es el capital á garantir que se proponga,

i el tanto por ciento,

p la cifra admitida interinamente á la aprobación del proyecto que sirve de base á la subasta, como expresión del producto bruto total de la línea,

g los gastos de lucidos por la fórmula de explotación de que trata el artículo 19, aplicando los coeficientes numéricos correspondientes á cada proposición y dando á las variables, producto bruto, tren kilómetro, viajero kilómetro y tonelada kilómetro, los valores admitidos como probable al aprobar el proyecto, y por último

a el número de años que se proponga para la duración de la concesión.

En el caso de que varias proposiciones condujesen al mismo resultado, se dará la preferencia á la que exija el abono de menor cantidad anual en concepto de garantía de interés.

Art. 34. A toda modificación de las tarifas legales que trate de llevarse á efecto como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, habrá de proceder una información en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atravesase el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras Públicas.

Terminada la información se determinarán por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiere la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento, á las Cortes, el oportuno proyecto de ley, para llevarlo á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubiesen tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año, siempre que los productos líquidos del ferrocarril excedan de la cantidad que represente el interés del capital garantizado en la concesión y teniendo en cuenta los reintegros á que se refiere el artículo 18 de la Ley.

Las tarifas generales y toda modificación que se introduzca en ellas, requieren la aprobación previa y expresa del Ministro de Fomento.

Las tarifas especiales requieren tam-

bién para ser aplicadas, la aprobación expresa y previa del Ministro de Fomento, que podrá retirarlo, si así lo juzga conveniente, cuando la tarifa haya regido por lo menos un año.

Art. 35. La marcha y composición del tren correo se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas con la conformidad de la de Correos y Telégrafos.

Los demás trenes se organizarán en forma tal, que la explotación se realice en las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 24 de la Ley y á estos efectos se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, con la anticipación conveniente, toda modificación que se trate de introducir en la composición y marcha de dicho trenes.

Art. 36. Cuando el Ministro de Fomento haga uso de la autorización que le concede el último párrafo del artículo 21 de la Ley para subastar separadamente una ó varias secciones de los ferrocarriles que en él se mencionan, será trámite previo indispensable que se desglosen del proyecto de la totalidad, la sección ó secciones que se hayan de subastar por separado, de modo que queden éstas definidas con la independencia y requisitos necesarios.

A este fin, si la subdivisión del proyecto obedece á no estar en condiciones de aprobación su totalidad, el Ministro de Fomento invitará á los peticionarios de los proyectos que estime convenientes á que realicen los desgloses necesarios, y si la subdivisión proviene de la falta de postores en la subasta, la invitación se dirigirá al dueño del proyecto subastado. En ambos casos los proyectos resultantes no se podrán subastar sin que sean informados previamente por el Consejo de Obras Públicas.

Una vez aprobados el proyecto ó proyectos de las secciones, se procederá, si se trata del primero de los casos indicados en el párrafo anterior, á la tasación de dichos proyectos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento, computando y agregando á cada uno de ellos los gastos respectivos de desglose, y si se trata del caso segundo, á la revisión de la tasación hecha del proyecto de la totalidad, para repartir su importe equitativamente entre los proyectos de las secciones, agregando asimismo los gastos de desglose que á cada uno de éstos corresponda.

Los gastos de confrontación y tasación del proyecto de la totalidad se repartirán, á los efectos del artículo 31 antes citado, proporcionalmente á las longitudes de los trayectos parciales en que quede aquél dividido.

Si los peticionarios se negasen á hacer por su cuenta los desgloses de que se trata, y el Ministro de Fomento creyera conveniente realizar estas operaciones por cuenta de la Administración, perderán aquéllos el derecho de tanteo en las subastas que se celebren, conservando sólo el de ser reintegrados por los concesionarios de los gastos de redacción, tasación y confrontación de los proyectos de su propiedad, pero únicamente en la parte de dichos gastos que correspondan á cada uno de los proyectos parciales que se subastan.

Por último, si los desgloses no se realizan por los peticionarios ni por el Gobierno, transcurrido un plazo de dos años se declarará nulo todo lo actuado y libre de nuevo la iniciativa particular para la presentación de otros proyectos, á cuyo fin el Ministro de Fomento determinará si la línea incluida en el



plan debe ó no considerarse desglosada definitivamente.

Art. 37. Llegada la época de la construcción, y á los efectos del penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley, cuidará la División de ferrocarriles encargada de la inspección de la línea de Hevar, conforme se ejecuten los trabajos, nota de cada una de las fundaciones y demás partes inaccesibles de las obras, con objeto de facilitar las valoraciones que han de hacerse al abrir al público cada sección, para determinar su capital de establecimiento.

A este efecto, á los dos meses de abierta al público cada sección, formará la División y remitirá al Ministerio de Fomento una relación, valorada á los precios del proyecto aprobado, de la obra ejecutada en dicha sección y del material móvil adquirido. Al total que arroje la relación se agregarán las partes alícuotas correspondientes de las partidas adicionales 1, 2, 3, 4 y 7 á que se refiere el artículo 17 de la Ley y la fracción, proporcional á la longitud de la sección, de las partidas 5 y 6.

Esta relación se comparará con la semejante que se obtenga de los datos del proyecto aprobado y la que resulte de menor valor se tomará como expresión del capital de establecimiento para los efectos de la garantía de interés en dicha sección.

Art. 38. Mientras la línea no se haya abierto al público en su totalidad, se irán sumando los capitales de establecimiento de las distintas secciones, deducidos como se expresa en el artículo anterior, para calcular el importe del interés garantizado en cada momento, pero para obtener los productos líquidos se restará del producto bruto de las distintas secciones el gasto que resulte aplicando la fórmula correspondiente al conjunto de dichas secciones. Las diferencias entre los intereses garantizados y los productos líquidos serán las cantidades que el Estado debe abonar á los concesionarios y se liquidarán anualmente, en forma análoga á como se determina en el artículo 22 de este Reglamento.

Terminada la línea por completo, se rectificará el cálculo del capital de establecimiento garantizado y se procederá como prescriben los artículos 19 á 23 de este Reglamento, hasta llegar al momento en que deba revertir al Estado la primera sección abierta al servicio público, á partir del cual se calcularán de nuevo las cantidades que se hayan de satisfacer en concepto de garantía de interés ó las que deba reintegrar el concesionario, con sujeción á lo que se previene en el párrafo 1.º de este artículo.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 39. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta clase se dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el artículo 29 de la Ley y además de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril.

Del proyecto se presentarán por lo menos dos ejemplares.

Los autores de los proyectos, al efectuar el estudio de los trazados, cuidarán muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con

las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Quando se proyecte ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras del Estado de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros ó mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra, y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación por términos municipales de los propietarios, cuyas fincas hubieren de ser ocupadas; dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Estado en el caso de que el peticionario reusare la concesión en las condiciones mismas de su propuesta sin alteración alguna por parte de la Administración.

Art. 40. Uno de los ejemplares del proyecto se remitirá al Ingeniero jefe de la División, para que proceda á su confrontación y para que informe sobre su resultado y sobre la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, desde el punto de vista técnico y en cuanto puedan afectar á los intereses generales de la región, remitiendo dicho informe al Gobernador de la provincia. Los gastos de confrontación serán de cuenta del peticionario.

Si no se solicitase la ocupación de terrenos ó de obras del Estado, de las provincias ó de los Municipios, el Ministro de Fomento remitirá, desde luego, al Gobernador de la provincia correspondiente, el segundo ejemplar del proyecto y los documentos á que se refiere el artículo anterior, para que se proceda á la información prevenida en la ley general de Obras Públicas.

El Gobernador anunciará en el *Boletín Oficial* la petición de concesión solicitada con la lista nominal, en su caso, de los interesados en la expropiación, señalando un plazo de veinte días para que los propietarios ó sus representantes formulen ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste dentro del término de quince días, á las reclamaciones presentadas; se oirá luego el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el de la Diputación Provincial ó el de su Comisión permanente, dando á cada uno el plazo de veinte días para informar y en el término de otros veinte remitirá el Gobernador las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento, quien después de consultar al Consejo de Obras Públicas, respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta si así procediere.

Quando el trazado afecte á varias provincias podrá hacerse simultáneamente en todas ellas la información á que se refieren los párrafos anteriores, siempre que el peticionario presente suficiente número de ejemplares del proyecto.

Art. 41. Quando se pretenda la ocupación de terrenos ó de obras del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, tan pronto como se reciba en el Ministerio de Fomento la petición de concesión, se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente, señalando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presenta ninguna nueva petición, se procederá respecto á la primera como se previene en el artículo anterior; pero si se formu-

laren otras, se procederá á la confrontación y á la información pública como se indica en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, para los secundarios con garantía de interés, y en consecuencia, los informes y dictámenes sobre los proyectos, abarcarán la comparación entre ellos desde el punto de vista de la pública conveniencia, prescindiendo del análisis de sus presupuestos, para poder elegir el que más ventajas ofrezca.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiese presentado.

Art. 42. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID; pero cuando implique la ocupación de terrenos ó obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de someterse á la aprobación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley.

Art. 43. Son aplicables á estos ferrocarriles los preceptos del artículo 35 de este Reglamento, á los efectos del artículo 6.º de la Ley que rige para toda clase de secundarios y estratégicos.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 44. Se considerarán como ferrocarriles estratégicos los que figuraron con tal carácter en el plan anejo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y los que el Gobierno haya designado y designe en lo sucesivo, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del Consejo de Obras Públicas y de la Junta de Defensa Nacional.

Art. 45. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones dictadas en este Reglamento para los secundarios con garantía de interés en los artículos 19 á 23, 26, 27, 31, con la supresión de cuanto se refiere al anteproyecto y los artículos 35, 37 y 38.

Art. 46. En el anuncio del concurso para la presentación de proyectos de esta clase de ferrocarriles, que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas, se fijarán las condiciones que taxativamente menciona el artículo 35 de la Ley, y el plazo que se concede para la redacción y presentación de los proyectos.

Art. 47. Los proyectos se presentarán en la Dirección General de Obras Públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubiesen entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 48. Transcurrido el plazo señalado para el concurso se remitirá el proyecto ó proyectos presentados al Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según el caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá comprender dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse, tanto de la exactitud de los datos que contenga, como de la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen; y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando sobre todo la exactitud de las obras que figuren en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados.

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consig-

nar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, de su comparación y de su orden de preferencia, dará cuenta el Ingeniero Jefe en un razonado dictamen que remitirá al Gobernador respectivo, á no ser que por razones especiales estime indispensable elevarlo previamente á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 49. Se procederá después á una información pública, que dirigirá el Gobernador de la provincia, exponiéndose al público los proyectos y admitiéndose reclamaciones durante el plazo improrrogable de veinte días. Se oirá después, y sucesivamente, el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y de la Diputación Provincial ó su Comisión permanente, concediéndose á cada uno de ellos el mismo plazo de veinte días, para dictaminar sobre las circunstancias generales del proyecto ó proyectos presentados, informando desde el punto de vista administrativo los diferentes trazados y señalando el orden de preferencia en que á su juicio deban ser considerados, por lo que afecten á los intereses generales de la comarca.

En el término de otros veinte días remitirán los Gobernadores los proyectos, con los resultados de la información y con su propio dictamen, á la Dirección General de Obras Públicas para su ulterior tramitación.

Cuando el trazado afecte á varias provincias, se podrá hacer simultáneamente en todas ellas la información á que se refiere el párrafo anterior, siempre que los peticionarios presenten número suficiente de ejemplares del proyecto.

El Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Obras Públicas, decidirá en definitiva sobre el proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones será aprobado sin más trámites, devolviéndose los demás proyectos á sus respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie; pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto y se acudirá al autor del segundo en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que hubiese adquirido el derecho de prioridad, con arreglo á lo que se determina en el artículo 28 de este Reglamento. Se exigirá en todo caso como condición indispensa-

ble para la aprobación y elección definitiva de un proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarle en la forma que le fuere ordenado por la Administración, si llegada la época de subastar la concesión hubiese transcurrido un plazo de más de cinco años desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de 15 millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar la garantía de interés que establece la Ley, se llevará en el Ministerio de Fomento un registro en el que habrán de figurar las líneas ya concedidas, subastadas en período de anuncio de subasta y las de proyecto aprobado; en él se anotarán las cantidades probables que por cada una de dichas líneas será preciso abonar cada año en concepto de garantía á los respectivos concesionarios.

Estas cantidades serán:

1.º Para las líneas ya en explotación y que hayan sido objeto de abono de la garantía por parte del Estado, las últimamente devengadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarla;

2.º Para las que hayan sido objeto de subasta, las que resulten de hacer el cálculo sobre la base de los datos correspondientes á la proposición más favorable, y

3.º Para las que se hallen en período de anuncio de subasta ó con proyecto aprobado las que arrojen los datos que figuren en los proyectos respectivos.

Cuando á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del Registro, haya fundado motivo para creer que pueda rebasarse la expresada cantidad de 15 millones de pesetas, se advertirá por el Ministerio de Fomento á los peticionarios de las concesiones de líneas cuyos proyectos hayan sido aprobados con posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado, que, si persisten en su petición de concesión quedaran sujetos á lo que se previene en el último párrafo del artículo 3.º del Reglamento, que releva al Gobierno del abono de cantidad alguna en concepto de garantía.

Para conocimiento de los peticionarios y concesionarios de estos ferrocarriles, se publicará en la GACETA DE MADRID, una vez al año por lo menos, cuando el Ministerio de Fomento lo juzgue oportuno, una relación de las líneas concedidas, subastadas, en período de anuncio de subasta y de las de proyecto aprobado; dicha relación se redactará del modo más conveniente, á juicio del Ministerio, siendo elemento esencial el claro conocimiento de las cantidades anuales que se estimen necesarias para atender á la garantía de interés de las mismas, dentro

del límite máximo de 15 millones de pesetas que establece la Ley.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.—Aprobado por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Habiendo regresado á esta Corte don Antonio Pérez-Crespo, Director general de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la Dirección que interinamente venía desempeñando.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Sr. D. Fernando Weyler y Santacana, Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes al Reemplazo actual, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento como excluidos totalmente del servicio.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades, también consignadas, que ingresaron para acogerse á los beneficios de la reducción del servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1912.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª Regiones y Baleares.



## Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago	Cantidad que se devolvio: — Pesetas.
		PUEBLO	PROVINCIA					
Luis Hurtado Yáñez.....	1912	Badajoz.....	Badajoz.....	Badajoz.....	9 Feb. 1912..	168	Badajoz.....	1.000
Leopoldo Sáenz Montaña...	1912	Zafra.....	Idem.....	Idem.....	12 ídem.....	177	Idem.....	1.000
Diego Flores Avellán.....	1912	Cuervas de Vera	Almería.....	Almería.....	6 ídem.....	181	Almería....	1.000
Manuel Soria Sarrió.....	1912	Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	14 Mayo 1912..	834	Valencia....	1.000
Antonio Miró Montes.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Feb. 1912..	812	Idem.....	1.000
Juan Palomar Polo.....	1912	Hoz de la Vieja	Teruel.....	Teruel.....	14 ídem.....	86	Teruel.....	500
Félix Bartolomé Garrido...	1912	Romanillos...	Soria.....	Soria.....	12 ídem.....	89	Soria.....	1.000
Luis Garzón Ibargüen.....	1912	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	12 ídem.....	233	Vizcaya....	1.000
Zacarías Mardarás Cenarru- rabeitia.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Mayo 1912..	140	Idem.....	500
Tirso Serna San Juan.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Feb. 1912..	259	Idem.....	500
Celestino Castro Mateos....	1912	Armenteros...	Salamanca..	Salamanca..	10 ídem.....	57	Salamanca..	1.000
Luis Pedro Recio.....	1912	Torremenudas.	Idem.....	Idem.....	30 Mayo 1912..	195	Idem.....	500
Juan Bueno Romero.....	1912	Aldearrodrigo.	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	208	Idem.....	500
Julián Vigal Tinajos.....	1912	La Bañeza.....	León.....	León.....	15 Feb. 1912..	145	León.....	1.000
José Datas Gutiérrez.....	1912	León.....	Idem.....	Idem.....	27 Mayo 1912..	75	Idem.....	500
D. Pío Cormenzano Vich...	1912	Palma.....	Baleares....	Baleares....	28 ídem.....	826	Palma.....	500

Madrid, 30 de Agosto de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, del Ministerio de la Guerra, acerca de la obra titulada «Trigonometría rectilínea y esférica», de la que es autor don Román Ayza y Maquén,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 188 ejemplares de la citada obra, al precio de cuatro pesetas cada uno, y que el importe total de los mismos, ó sea 752 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 500.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo único, concepto 21, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 15 de Mayo último, se dispuso informase esta Inspección General acerca de la instancia promovida por el Teniente Coronel de Estado Mayor, retirado, D. Román Ayza y Maquén, solicitando se adquieran por el Estado, con destino á las Bibliotecas de los Centros instructivos y populares, algunos ejemplares de su obra «Trigonometría rectilínea y esférica», por la

cual fué recompensado, según Real orden de 31 de Julio de 1899 (D. O. núm. 226).

Tratándose de un libro ya juzgado y sobre el cual recayeron, al premiar á su autor, tres detenidos informes del Capitán general de Valencia, Escuela Superior de Guerra y Junta Superior consultiva de Guerra, parece natural acudir como principal fuente del informe hoy pedido, al examen de los que ya fueron oficialmente emitidos sobre la Trigonometría, puesto que ellos tienen la sanción que les dió el haber sido aceptados por la Superioridad y la resultante del perfecto acuerdo que entre ellos se advierte.

Dijeron los Excelentísimos señores Jefe de Estado Mayor y Capitán general de Valencia, entre otras frases encomiásticas, que esta obra es de notoria importancia y utilidad para la enseñanza, y agregan que el Sr. Ayza sobresale por su idoneidad en estos trabajos, y que el realizado al redactar su Trigonometría constituye un excelente tratado cuyas condiciones le colocan en primera línea entre las obras de su misma índole.

Dijo el dictamen de la Escuela Superior de Guerra que al inspirarse en el análisis algebraico para redactar la obra, ha sabido sacar de esta idea el mayor partido posible; que cabe aplicarle el dictado de originalidad en los términos que éste puede y debe entenderse, en una otencia ya presistente; y que la bondad del método queda justificada por las consideraciones en el informe expuestas por aquel superior Centro de enseñanza.

Abundando la Junta Superior Consultiva de Guerra en las mismas ideas que los anteriores informantes, dijo, al fundamentar la propuesta de recompensa otorgada, que el autor de tan útil libro ha sabido proporcionar la originalidad con la acertada elección de medios para facilitar la comprensión, agregando después que ha demostrado provechosa iniciativa, que sin duda alguna será apreciada por los hombres de ciencia, que el libro es resultado de continuos trabajos realizados con gran inteligencia, concluyendo que si llegara el caso de que la Superioridad á quien compete estimara oportuno abrir concurso para la elección de texto de Trigonometría, destinado á la enseñanza en las Academias militares, la obra del Sr. Ayza podría figurar entre las

dignas de ser tenidas en consideración entre las que se presentarán á concurso.

En consecuencia, propuso dicha Junta Superior Consultiva de Guerra al señor Ayza para la cruz blanca del Mérito Militar, con pensión del 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al inmediato empleo.

Examinando nuevamente el mencionado libro, hállanse perfectamente atinados y en su punto los juicios más arriba transcritos, habiendo podido advertirse que en diversos pasajes de él se hallan teorías, y parte de ellas en que, bien por los métodos investigatorios, bien por el expositivo, hace su autor gala de la oportuna y benéfica originalidad á que los anteriores informes se refieren.

Considerando cuanto queda expuesto, fijándose en el alcance de las frases transcritas, que ha de apreciarse teniendo en cuenta la habitual sobriedad de expresión en los informes de Centros militares tan importantes como los que informaron esta obra:

Considerando, de otra parte, que la escala reglamentaria de las recompensas militares por trabajos científicos consta de los siguientes escalones: menor honorífica, anotación en la hoja de servicios, cruz sencilla, cruz pensionada hasta el ascenso y cruz pensionada hasta el generalato ó retiro, resulta que de cinco recompensas obtuvo el recurrente la segunda en importancia.

Y si se tiene en cuenta que la primera se concede en condiciones de extraordinaria parquedad; y si se aquilata el alcance de las frases y juicios de los anteriores informes entresacados, respecto á una obra que además ha adquirido envideable crédito entre los matemáticos, no puede menos de deducirse que la Trigonometría del Sr. Ayza es un libro de relevante mérito.

En su virtud, la Junta de esta Inspección General acuerda, por unanimidad, hacerlo así constar en el presente informe.

V. E., no obstante, resolverá lo que es time más acertado.

Madrid, 4 de Julio de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Villar.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

Ilmo. Sr.: Resueltas, hasta donde de momento es posible, las dificultades que se oponían á la convocatoria, con carácter amplio, del concurso de traslado á Escuelas nacionales de primera enseñanza, y pendiente en lo demás el problema de la eficaz y definitiva solución que únicamente podrá dársele en el artículo ó artículos correspondientes de la ley de Presupuestos para 1913, importa á los intereses de la enseñanza publicar desde luego la convocatoria en condiciones de que con toda holgura pueda en 1.º de Enero implantarse y ejecutarse en todos sus aspectos el resultado que el propio concurso ofrezca.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se convoque al concurso de traslado á Escuelas nacionales de primera enseñanza, correspondiente al mes de Enero último, comprendiéndose en el mismo las vacantes ocurridas hasta 31 de Diciembre de 1911.

2.º Que se incluyan en dicho concurso las Escuelas de las provincias Vascongadas y Navarra, las provinciales de Beneficencia, y las vacantes que temporalmente ocuparon los alumnos en prácticas de las Escuelas de Estudios superiores del Magisterio, que habían sido excluidas por la Real orden de 21 de Marzo próximo pasado.

3.º Conforme á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y disposiciones complementarias, los Maestros que hayan ascendido por virtud de los artículos 1.º, 2.º y 4.º del mismo no percibirán retribuciones en las Escuelas á que por este concurso puedan ser trasladados, aunque la vacante las tuviera asignadas.

4.º Se aplicarán á este concurso las prescripciones contenidas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y disposiciones posteriores complementarias, refiriéndose las propuestas á la situación de los Maestros solicitantes en 31 de Diciembre de 1911 y en los escalafones últimamente publicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte, quede V. I. encargado del despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Director general de Primera enseñanza D. Rafael Altamira y Crevea se haga cargo nuevamente de la referida Dirección, y además desempeñe interinamente las funciones anejas á esa Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada por conducto del Gobernador civil de Barcelona por D. A. R. Reinhaekel, representante de la Casa G. Kromschroeder, en solicitud de aprobación de un contador de pago previo:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Considerando que la modificación solicitada simplifica notablemente el mecanismo de dicho aparato, tal como fué aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de contadores para gas de Barcelona, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el aparato de pago previo Kromschroeder, reformado, para que se pueda adicionar al contador de gas seco del mismo nombre.

2.º Que se devuelva á D. A. R. Reinhaekel un ejemplar de la Memoria y dibujos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que remita el solicitante á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de referencia; y

4.º Que estas resoluciones se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Garrigós, de veinticinco años de edad, soltero, natural de Jijona (Alicante).

Madrid, 31 de Agosto de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 227.—CANAL DE LA MANCHA.—*Inglaterra.—Dover.*—Extracto del Reglamento del 10 de Junio de 1912, concerniente al puerto militar.—Notice to Mariners número 852. Londres, 1912.

Número 1.000.—I.—PRELIMINARES.—En el presente Reglamento los términos *Puerto Militar de Dover (Dockyard Port of Dover)*, *Puerto del Almirantazgo (Admiralty Harbour)* y *Puerto Comercial (Commercial Harbour)* están definidos como sigue:

a) *Puerto Militar.*—En este término se comprenden todas las aguas, bahías y ensenadas, donde se deja sentir la acción de la marea entre los límites siguientes: *Al Este*, una línea N S que parte de un punto de la orilla, situado á 360 metros al N. 57° E. del arranque del brazo Este; *al Oeste*, una línea N S que parte de un punto de la orilla, situado á 360 metros al S. 77° W. del arranque del malecón del Almirantazgo; *al Sur*, una línea E W. tirada desde un punto situado á 785 metros al Sur del asta de bandera del fuerte Archliffe;

b) *Puerto del Almirantazgo.*—En este término está comprendida la parte del puerto militar limitada por el brazo Este, el muelle Detached, el malecón del Príncipe de Gales y las líneas que unen sus extremos;

c) *Puerto Comercial.*—Este término comprende la porción del puerto militar limitada por el malecón del Almirantazgo, su prolongación (*Admiralty Pier Extension*), el malecón del Príncipe de Gales y la línea que une los extremos de estos dos últimos malecones.

II.—REGLAS GENERALES.—1. El puerto del Almirantazgo (*Admiralty Harbour*), salvo la reserva mencionada en el artículo 4.º que luego se cita, está reservado exclusivamente á los buques de guerra ingleses, y ningún buque mercante ni particular podrá fondear ni permanecer en él sin el permiso del Director del puerto (*King's Harbour Master*).

2. Ningún buque mercante ni particular podrá, sin permiso del Director del puerto, previa petición escrita dirigida al mismo, fondear ó amarrarse á los muertos, boyas, postes ó á los barcos que haya en el puerto militar (*Dockyard Port*).

3. Los postes de amarre que hay á lo largo del malecón del Almirantazgo prolongado (*Admiralty Pier Extension*), al Este del antiguo morro de este malecón, deberán dejarse libres al requerimiento de la autoridad.

4. Se mantendrá libre un canal á través del puerto del Almirantazgo para los barcos que pasen de la entrada Este de este puerto al Puerto Comercial.

5. Los muertos para los buques de guerra ingleses, las boyas y otros objetos útiles á la navegación, así como cualesquiera otras boyas necesarias para las operaciones militares ó navales, podrán colocarse por el Director, según las circunstancias, y en la disposición que sea precisa para las necesidades del servicio del Estado.

6. Ninguna persona podrá fondear muertos para barcos particulares sin pe-

miso del Director del Puerto, previa petición por escrito, y solamente en los emplazamientos que éste juzgue convenientes. Estos muertos deberán llevarse inmediatamente cuando así lo requiera el Director del Puerto.

7. Si en cualquier momento el ancla de un buque mercante ó particular agarra las cadenas de un muerto del Estado, de una boya ó de un cable submarino, el Capitán ó la persona que está á cargo del barco no deberá intentar desenredar su ancla, sino avisar inmediatamente á la Autoridad marítima de la rada ó al Director del Puerto, á fin de que se les preste los auxilios necesarios para desembarazar su ancla del muerto ó cable sin que resulte avería para éstos.

8. Ningún buque mercante ni particular podrá amarrarse ni estacionarse en ninguna de las boyas que marcan los canales ó los bajos en el Puerto Militar.

9. Ningún barco más que los buques del Estado inglés podrán utilizar la entrada Este del puerto del Almirantazgo entre una hora después de la puesta y una hora antes de la salida del sol, sin un permiso especial del Director del Puerto.

10. Está prohibido arrojar ó depositar lastre, piedras, tierra, arena, cenizas y, en general, residuos de cualquier género, sea en las aguas del Puerto Militar, excepto en los lugares designados por el Director del Puerto, sea sobre los bancos ó sobre cualquier punta del litoral del puerto donde estos residuos puedan ser arrastrados á sus aguas por la lluvia, la marea, etc.

11. Ningún barco podrá fondear en las proximidades de las entradas Este ó W. del puerto del Almirantazgo en forma que obstruya el paso de cualquier otro barco que atraviese de una á otra de estas entradas.

12. El Capitán de todo buque mercante ó particular al que se le aplique este Reglamento, debe observar ó hacer observar todas las disposiciones en lo concerniente á su barco.

En caso de inobservancia ó de infracción á cualquiera de las disposiciones dictadas, el Capitán ó la persona responsable será penada con una multa que no podrá exceder de 10 libras esterlinas.

III.—REGLAS PARTICULARES.—1. Cuando un buque de vapor, un remolcador, una draga ó una gabarra de vapor, dentro de los límites del puerto militar (exceptuando el puerto comercial), estime peligroso ó impracticable á causa de lo concurrido del fondeadero ó por cualquier otra razón, el desviarse de la ruta de un velero ó de una embarcación á remo, á la vela ó movida por cualquier otro medio mecánico, se lo hará notar con 4 sonidos breves de pito, en sucesión rápida, y entonces el velero ó la embarcación deberá cambiar de rumbo. Se sobreentiende que dicho vapor navegará siempre con precaución y á pequeña velocidad.

2. Cuando un buque de guerra inglés ó cualquier otro buque al mando de Oficiales de la marina militar vaya á pasar, en uno ó en otro sentido, por la entrada Este del puerto del Almirantazgo, izará á tope del palo de proa la bandera inglesa de bauprés (*Unión flag*) sobre la bandera J comercial (*azul, blanca, azul, horizontal*); todos los demás buques de guerra presentes en el Puerto Militar izarán la bandera de práctico (*Pilot Jack*) sobre la citada bandera J, como signo de atención general, izándose también la misma señal en el asta de bandera del rompeolas Este, y todos los otros barcos que se encuentren en movimiento, en el puerto ó

en las proximidades de la entrada Este, fuera del puerto, deberán desviarse del rumbo del buque que ostenta la primera señal dicha (*Unión flag*, sobre bandera J). Se sobreentiende que dicho buque navegará siempre con precaución y á poca velocidad.

3. Los vapores que salgan tendrán la prioridad del paso por la entrada Este del puerto del Almirantazgo sobre los que vayan á entrar, y estos últimos no deberán aproximarse á menos de 0,5 millas á esta entrada Este hasta que se hayan cerciorado de que no hay ningún barco que intente salir.

4. Cuando un buque de guerra inglés ó cualquier otro buque al mando de Oficiales de la marina militar vaya á pasar, en uno ú otro sentido, por la entrada Oeste del puerto del Almirantazgo, izará la bandera de bauprés (*Unión flag*) á tope del palo de proa y todos los buques de guerra presentes en el puerto izarán la bandera de práctico (*Pilot Jack*) como signo de atención general.

La bandera *Unión flag* no se izará cuando otros barcos vayan á entrar por la pasa Oeste como se indica por señal en el asta de bandera de la Capitanía del Puerto Comercial, excepto en caso de necesidad cuando se da la prioridad á los buques de guerra ó á otros de la marina real. Todos los demás buques que estén en movimiento en el puerto, ó fuera del puerto en las proximidades de la entrada Oeste, deberán desviarse del rumbo del buque que ostente la *Unión flag*, el cual por su parte, navegará siempre con precaución y á poca velocidad.

5. Si un barco se va á pique en un punto cualquiera del Puerto Militar de manera que cause tal obstrucción en una canal, que el Director del Puerto juzgue necesario su balizamiento, este caso, ó los restos que de él queden, se marcarán: *de día*, por 3 globos colocados á 6 metros sobre la mar, 2 colocados verticalmente en uno de los extremos de una verga y el tercero en el otro extremo, quedando este último en el lado más próximo al naufragio; *de noche*, por 3 luces blancas dispuestas en forma análoga.

Si el Director del Puerto no juzga la obstrucción suficiente para ser balizada *de día* y *de noche*, se marcará solamente con una boya verde con la inscripción *Wreck en blanco*.

6. Dentro del puerto del Almirantazgo ningún buque mercante ni particular navegará con velocidad superior á 6 millas.

*Nota.*—La inobservancia ó la infracción de cualquiera de estas prescripciones se considerará como acto delictivo, haciéndose culpable de él al Capitán del buque mercante ó particular, en lo que á su barco se refiera.

Carta núm. 217 A de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad exterior.

Según manifiesta el señor Encargado de la Gran Bretaña en esta Corte, se han registrado casos de cólera en los distritos rurales de Zanzibar, y fuera, por tanto, de la Prisión de la ciudad, á que sólo se hacía referencia en la Circular de este Centro de 27 de Agosto último (GACETA del 28).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de

Estaciones sanitarias de puertos y tierras fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1912.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

#### Provincia de Alicante.

Orba á Rafol de Almunia.

Alcozer de Planes á la carretera de Cocentaina á Denia, en el término municipal de Muro.

#### Provincia de Baleares.

De Puigpuñent á la carretera de Palma á Estalencis, kilómetro 15-16.

#### Provincia de Burgos.

Desde la carretera de Madrid á Francia hasta Ríofresno, donde empalmará con el proyectado por Torregalindo.

#### Provincia de Cáceres.

La Portilla Alta (límite de los términos de Caminomorisco y Nuñomoral), y siguiendo el trazado de la estudiada carretera de Plasencia á la Alberca, enlace en Villanueva de la Sierra con la carretera de Valverde del Fresno á Hervás.

De la estación ferrea de Carmonita termine en el kilómetro 30 de la carretera de Cáceres á Badajoz.

#### Provincia de Canarias.

De Aguimes (carretera de Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana) á Oueva Bermeja, por la Haciendailla, Los Molinos y Yefa.

Barranco de las Veces (carretera de Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana) á los Correlillos.

Los Llanos (plaza de Arguel) á Montaña Tedei (carretera de Santa Cruz de la Palma á Candelaria), por los pagos de Triena, Tejuiga, Todique, Campitos y Las Manchas.

Los Llanos (plaza de la Constitución) á Puerto Nuevo.

San Mateo (carretera de Las Palmas á San Nicolás) á La Lechuza.

#### Provincia de Gerona.

De Setecanas á San Martín de Vilalonga.

De Las Olivas á la carretera de Estarit á San Jordi.

#### Provincia de Granada.

Castriá á Baza por los términos municipales de Castillejar y Benamaurel.

Cadilar al en proyecto de Ujjar á Toraraitar por Yator.

#### Provincia de Guadalajara.

Bohigano á Cardoso.  
De Cardoso á Montejo de la Sierra, de la provincia de Madrid.

#### Provincia de Huelva.

Paterna á Escacena.



*Provincia de Huesca.*

De Villarreal al kilómetro 33 de la carretera de Jaca á Sangüesa.

El Tormillo á la estación férrea del Tormillo, en la línea del Norte de Zaragoza á Barcelona por Lérida.

Ponzano á enlazar en el kilómetro 33 al 34 de la carretera de Huesca á Monzón.

Estación de Vicién á la carretera de Grañén á Huesca.

Abena á la estación de Orna, pasando por el término de Eza.

Del camino construído de Lierta á Chimillas por Nisazo á Puibolea.

Del puente sobre el Iruela que pertenece del pueblo de Albalatillo conduce al de Fallaruelo de Monegros.

*Provincia de Lérida.*

Del kilómetro 5 de la carretera de Cervera á Rocafort de Queralt, y pasando por los pueblos de Gramontell y Montoliú, termine en el kilómetro 15 de la misma carretera.

*Provincia de Logroño.*

Sojuelá á la carretera de Velilla á Fuénmayor.

*Provincia de Lugo.*

Del kilómetro 16,500 de la carretera de Monforte á Orense, pasando por la parroquia de Villasmelle enlace con el recientemente construído desde Ferreira á Sober, en el punto denominado Casa de la Torre.

*Provincia de Murcia.*

Cartagena á Isla Plana.

Albuñón al Algar por Pezo Estrecho.

Santa Lucía á la Torre del Negro.

Cartagena á la Algameca Grande.

*Provincia de Santander.*

De la estación de Puente Viego al barrio de Carrobarceno.

De la carretera de Burgos á Peñacastillo á la estación de Puente Viego, en el ferrocarril del Astillero á Ontaneda.

*Provincia de Sevilla.*

Casariche á la Alameda (Málaga), pasando por la Aldea de Córcoya.

*Provincia de Tarragona.*

De Amposta y travesía de la carretera de Vinaroz á Venta Nueva, que da acceso al puente volante sobre el Ebro, cruce toda la Ribera del Delta, pasando más ó menos contiguo por los caseríos de Balaída, Real sitio de las Salinas, siguiendo su curso hasta San Carlos de la Rápita ó carretera del Estado á dicho pueblo, bien por el camino de Pas ó por la Esclusa Intermedia.

*Provincia de Valladolid.*

Villa velliel á Tiedra.

Tiedra á Castromembrive.

Pozuelo de la Orden al confín de la provincia de Zamora.

*Provincia de Zamora.*

Belver de los Montes á Bustillo del Oro.

Vezdemarban á la carretera de Belver de los Montes á la estación de la Tabla.

Vezdemarban á San Pedro de la Tarea (Valladolid).

Quintanilla del Monte á la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando.

Del kilómetro 237 de la carretera de Madrid á la Coruña á Quintanilla del Monte.

Del kilómetro 239 de la carretera de Madrid á la Coruña á Tapiales.

Del kilómetro 82 de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando á Quintanilla del Olmo.

De Perilla de Castro al puente de la Estrella (carretera de Villacastín á Vigo).

De Tanes del Carrizal al kilómetro 12 de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Madrid á la Coruña.

Del kilómetro 32 de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando á Villalobos.

*Provincia de Zaragoza.*

Del kilómetro 20 de la carretera de Magallón á la Almunia, kilómetro 27 de la de Borja á Rueja de Jalón.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1912.—El Director general, Zorita.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de Alicante, Baleares, Burgos, Cáceres, Canarias, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN  
Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. José Tejero y González Vizcaino, mandatario de la Compañía anónima de Buitrón, solicitando la legalización administrativa de los ferrocarriles denominados de Buitrón á la ría de San Juan del Puerto y de Empalme á Zalamea la Real en la provincia de Huelva:

Resultando que por Ley de 19 de Junio de 1839 fué otorgada la concesión del ferrocarril de Buitrón á la ría de San Juan del Puerto, en Huelva, á favor de la Compañía anónima inglesa titulada Buitron and Huelva Raibay and Mineral Company Limited:

Resultando que el ferrocarril de Empalme á Zalamea la Real, también de Huelva, fué construído por D. Frank Clarke Hills, según decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, sin previa concesión alguna, hallándose reconocida su existencia legal por orden de 14 de Diciembre de 1874:

Resultando que posteriormente don Frank Clarke Hills adquirió la concesión del ferrocarril de Buitrón á San Juan del Puerto, apareciendo como tal concesionario en esta Dirección General de Obras Públicas:

Resultando que por fallecimiento de D. Frank Clarke Hills y disolución consiguiente de la Sociedad colectiva inglesa que bajo el título de F. C. Hills and Company formara con sus hermanos, heredaron los ferrocarriles descritos los señores D. Ameld Frank Hills, en la proporción de cuatro dozavas partes por la herencia de su padre D. F. C. Hills, y una dozava parte por lo de su hermano, también fallecido, D. Francisco Ernesto Hills; D. James Charles Barclay Harvey, don Edvard Douglas Linuas Harvey y don Charles William Middleton Kemps, otras cuatro dozavas partes por haber sido sustituidos fideicomisarios por D. Eduardo Enrique Hills, más otra dozava parte por el propio carácter de fiduciarios de los indicados señores por herencia de D. Francisco Ernesto Hills y D.<sup>a</sup> Elena Marie Barclay Harvey y D.<sup>a</sup> Constanza Ann Harvey, una dozava parte cada una por herencia del citado D. Francisco Ernesto Hills:

Resultando que los referidos señores, aportando cada uno su parte correspondiente, constituyeron por escritura pública en 27 de Mayo de 1907 la Compañía anónima de Buitrón, la cual es actualmente propietaria de los ferrocarriles citados:

Considerando que todo lo anterior está debidamente documentado por la presentación de la traducción del testamento de Francisco Clarke Hills, extracto del registro principal de la sección principal de la sección de aprobación de testamentos, escritura de la Compañía anónima de Buitrón, poder otorgado á favor del peticionario y demás documentos pertinentes al caso:

Considerando que habiéndose cumplido todos los requisitos legales para aprobar en firme la transferencia solicitada, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la referida transferencia y disponer se considere en lo sucesivo á la Compañía anónima de Buitrón como concesionaria de los ferrocarriles de Buitrón á la ría de San Juan del Puerto y del empalme á Zalamea la Real.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva,

Escuela de Ayudantes de Obras  
Públicas.

Anuncio para la provisión de una plaza  
de Ayudante de Obras Públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.<sup>o</sup> del Reglamento vigente, se anuncia la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas en dicha Escuela, durante un plazo de diez días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Los aspirantes han de ser individuos del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas y llevar seis años de ejercicio en obras de su profesión debidamente justificadas.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela, Alfonso XII, 3, é irán acompañadas de las relaciones de servicios y trabajos que hayan desempeñado los firmantes.

Madrid, 29 de Agosto de 1912.—El Director de la Escuela, M. Carderera.